

**DERECHO HUMANO AL MEDIO  
AMBIENTE SANO  
PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR  
Y AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MÉXICO  
XV AÑOS DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

Primera edición: diciembre, 2014  
ISBN: 978-607-729-086-5

**D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos**  
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, México, D. F.

Contenidos:  
Mariana Tejado Gallegos  
Alexandra Olmos Pérez

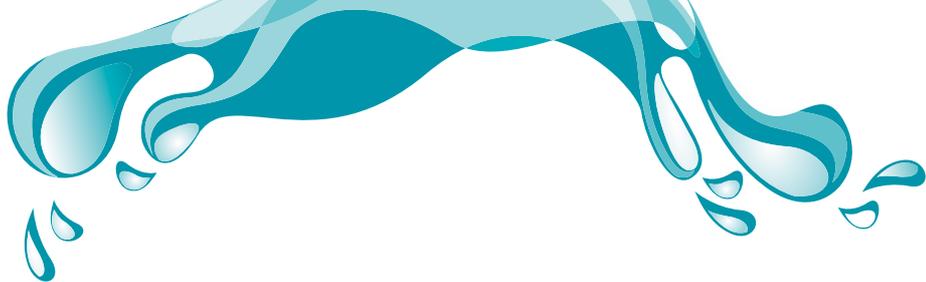
Diseño de portada e interiores:  
Irene Vázquez del Mercado

Impreso en México

## Índice

¿Qué son el medio ambiente y los recursos naturales?	7
Antecedentes del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar	8
Antecedentes del derecho humano al agua potable y saneamiento	10
¿Qué implica el derecho humano al agua potable y saneamiento?	14
¿Qué dice nuestra Constitución sobre los derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?	15
¿Qué otras normas protegen los derechos al medio ambiente sano y al agua potable y saneamiento?	17
¿Qué es la CNDH?	19
¿Cómo protege la CNDH los derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?	21
¿Cómo presentar una queja ante la CNDH si considero que mi derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento están siendo vulnerados?	22
¿Qué tipo de acciones u omisiones podrían constituir violaciones a mis derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?	23





# DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR Y AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO



## ¿Qué son el medio ambiente y los recursos naturales?

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ambiente como: *“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”* (artículo 3, fracción I). Este ordenamiento también establece que los recursos naturales son el *“elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”* (artículo 3, fracción XXX).

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más

allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquéllos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana, y por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura; nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

La creciente demanda de bienes y servicios en el actual paradigma económico de consumo genera una mayor explotación de los recursos naturales, poniendo en peligro la capacidad de la humanidad de subsistir. Utilizar todas las herramientas para garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar es una obligación de todos los habitantes de este planeta, una tarea que emprende y apoya la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



## Antecedentes del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar

En junio de 1972 se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Dicha reunión fue uno de los primeros antecedentes en la comunidad internacional donde se buscó establecer **soluciones a los problemas ambientales y generar acuerdos para frenar los efectos del cambio climático en la Tierra**. De ahí surgió la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la cual fue adoptada el 16 de junio de ese año.

En dicha Declaración se establecieron 26 principios para orientar a los Estados a realizar actos tendentes a la protección del medio ambiente, esenciales “para el bienestar de los seres humanos y el goce de los derechos fundamentales, incluso de la vida misma”.<sup>1</sup>

Dentro de esos principios ya está plasmada la idea de los llamados derechos fundamentales difusos, es decir, que pertenecen a la humanidad en su conjunto a nivel internacional.

De esta manera, una de las obligaciones de los seres humanos es “proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”<sup>2</sup> mediante el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, sean renovables o no, así como del desarrollo económico y social, el fomento a la educación y el desarrollo tecnológico y científico, basándose en la cooperación entre los individuos y los Estados. En este contexto, se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA), uno de los órganos internacionales más importantes encargados de la protección del medio ambiente.

Diez años más tarde, en conmemoración de la Declaración de Estocolmo, el 18 de mayo de 1982, también en el seno de las Naciones Unidas se aprobó la Declaración sobre el Estado del Medio Ambiente Dividido Mundialmente, en Nairobi, Kenya, la cual manifiesta la insuficiencia e ineficacia de las acciones emprendidas a una década de distancia de Estocolmo.

En ese mismo año, el 28 de octubre, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, mediante la Resolución 37/7, **la Carta Mundial de la Naturaleza**, que establece 24 principios como guía ética para las acciones humanas que pudieran afectar al medio ambiente. Poco después, en 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, creada en 1983 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 38/162, elaboró un documento conocido como el Informe Brundtland—en honor de la Primera Ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland, quien presidió dicha Comisión—, en el cual fue utilizado, por primera vez, el concepto **desarrollo sustentable o sostenible**, entendido como la **capacidad de aprovechar los recursos naturales para la satisfac-**

---

<sup>1</sup> Párrafo primero de la Declaración.

<sup>2</sup> *Idem.*

**ción de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de hacer lo mismo.**

En virtud de dicho informe, la Asamblea General aprobó la resolución 44/228 el 20 de diciembre de 1988, mediante la cual convocó a los Estados para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida también como la Cumbre de la Tierra, la cual se llevó a cabo en 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Dicha reunión generó la creación de **varios documentos jurídicos de carácter internacional en materia de protección ambiental.**

El 23 de junio de 1981 entró en vigor para México el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, el cual en su artículo 12 establece que *“los Estados Parte reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, y que entre las medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para el *“mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*.

Por otra parte, el 16 de noviembre de 1999 entró en vigor el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** —conocido como el Protocolo de San Salvador—, que en su artículo 11 señala explícitamente que *“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”*, a contar con servicios públicos básicos y que los Estados parte promoverán la *“protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.



## **Antecedentes del derecho humano al agua potable y saneamiento**

### ***Sin agua no hay vida***

Nuestro cuerpo está compuesto en más de 70 % de este líquido y es fundamental para llevar a cabo nuestras funciones vitales; sin embargo, diversos factores, entre ellos el alto consumo hídrico de la industria, la



minería y la agricultura, aunado al crecimiento poblacional, han ocasionado verdaderas barreras para el acceso al recurso hídrico, además de que la calidad de éste se ha visto disminuida por la alta cantidad de sustancias contaminantes que son vertidas en los mantos acuíferos, lo que ha generado que el acceso al agua potable sea cada día una realidad menos tangible.

Al respecto, el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), ha señalado que el saneamiento es la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales, y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

Lo anterior ha generado que a partir del siglo XX se comenzó a generar un marco jurídico alrededor de la protección y preservación del agua. En marzo de 1977 se llevó a cabo la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua**, en Mar del Plata, Argentina, en donde se emitió un Plan de Acción que reconoce por primera vez al agua como un derecho humano, estableciendo que toda persona, independientemente de su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tiene derecho al acceso al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas.

Asimismo, en el artículo 14 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, de 1979, se habla de la obligación que tienen los Estados de garantizar los servicios de saneamiento y de abastecimiento de agua.

También el artículo 24 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de 1989, establece la obligación de los Estados Partes de combatir las enfermedades y la malnutrición en



el marco de la atención primaria de la salud, mediante el suministro de agua potable salubre, entre otras, y de asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la salud infantil, entre los cuales se señala el saneamiento ambiental.

En enero de 1992 se llevó a cabo en Dublín, Irlanda, la **Conferencia Internacional sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible**, en donde se estableció como un principio esencial reconocer el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso al agua pura y al saneamiento por un precio asequible.

En el marco de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, mejor conocida como la **Cumbre de Río de 1992**, se refrendó la Resolución de la Conferencia de Mar del Plata sobre el Agua, en el capítulo 18 del Programa 21, reconociendo que todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable.

Poco después, en septiembre de 1994, el **Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo** incluyó la afirmación de que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo *alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento*.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, en diciembre de 1999, la **Resolución A/RES/54/175 “El derecho al desarrollo”**, en la que reconoce el derecho humano al agua como fundamental para la realización del derecho al desarrollo, cuya promoción *“constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”*.

La **Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible**, que se llevó a cabo en septiembre de 2002, abordó la necesidad de aumentar el acceso a los servicios básicos, como son el suministro de agua potable y el saneamiento, entre otros.

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su 29o. Periodo de Sesiones, que tuvo lugar en Ginebra del 11 al 29 noviembre de 2002, adoptó la **Observación General Número 15 sobre el Derecho al Agua**, con base en los artículos 11 y 12 del Pacto



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 1.1 de dicha Observación establece que: *“El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”*. Este documento define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En diciembre de 2006 se aprobó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en cuyo artículo 28 se reconoce el derecho que estas personas tienen a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, estableciendo la obligación de los Estados a asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad a servicios de agua potable, entre otros.

El **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizó un informe en agosto de 2007** sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento, definiéndolo como *“el derecho a un acceso equitativo y no discriminatorio a una cantidad suficiente de agua potable saludable”* para el uso personal y doméstico, de manera que ayude a garantizar la conservación de la vida y la salud.

Asimismo, el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** adoptó las Resoluciones 7/22, de marzo de 2008; 12/8, de octubre de 2009; A/HRC/RES/15/9, de septiembre de 2010, y A/HRC/RES/16/2, de abril de 2011, sobre el derecho al agua potable y el saneamiento.

El 28 de julio de 2010, **la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció a través de la Resolución 64/292 explícitamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento**, reafirmando que éste es fundamental para la realización de todos los derechos humanos.

La Resolución exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, capaci-



tación y transferencia de tecnología, particularmente en beneficio de aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo, así como el suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.



## ¿Qué implica el derecho humano al agua potable y saneamiento?

Cuando se habla del derecho al agua deben observarse los siguientes criterios:

- El **abastecimiento de agua** por persona debe ser **suficiente y continuo** para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen el agua para beber; el saneamiento personal, y el agua para preparar alimentos, para la limpieza del hogar y para la higiene personal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades más básicas.
- El **agua**, tanto para el uso personal como para el doméstico, **debe ser saludable**; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.
- El **agua debe presentar un color, olor y sabor aceptables** para ambos usos, personal y doméstico. Asimismo, todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.
- **Toda persona tiene derecho a servicios de agua y saneamiento físicamente accesibles**, dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, del lugar de trabajo o de las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1,000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para obtenerla no debe ser mayor a 30 minutos.
- El **agua y los servicios** e instalaciones de acceso al agua **deben ser asequibles** para todos. El Programa de las Naciones



Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el costo del agua no debería superar el 3 % de los ingresos del hogar.



## ¿Qué dice nuestra Constitución sobre los derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?

Las obligaciones de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la de proteger el ambiente, se incorporaron al texto constitucional a través de la reforma al artículo 27, así como con la adición de la fracción XXIX-G al artículo 73, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987.

Más adelante, el 28 de junio de 1999 se reformaron los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer expresamente el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar e incorporar el principio del desarrollo sustentable.<sup>3</sup>

Después de una última reforma al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 febrero de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, el Estado mexicano reconoce al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar como un derecho humano, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y

---

<sup>3</sup> La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente recoge este concepto en su artículo 3, fracción XI, definiéndolo como: “El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Es importante resaltar que la adición al texto constitucional hace referencia expresamente a la idea de responsabilidad por daño ambiental, sentando las bases para el desarrollo de legislación secundaria en ese sentido, surgiendo con ello la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En esa misma fecha se elevó a rango constitucional la protección del derecho humano al agua y saneamiento, en el párrafo sexto del artículo 4o., que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en ese sentido deberán, en el ámbito de sus competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.





## ¿Qué otras normas protegen los derechos al medio ambiente sano y al agua potable y saneamiento?

El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesta por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante lo anterior, existe un instrumento normativo marco, que es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en la cual se establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

A su vez, dicho ordenamiento jurídico cuenta con reglamentos en materias específicas de carácter ambiental, como son: Reglamentos en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de Impacto Ambiental, de Áreas Naturales Protegidas, de Autorregulación y Auditorías Ambientales, de Ordenamiento Ecológico y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Existen otros instrumentos jurídicos relevantes en materia ambiental y de agua potable y saneamiento en nuestro país, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, entre otras, y sus respectivos reglamentos.

Asimismo, existe una gran variedad de Normas Oficiales Mexicanas, que son definidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, procedimiento, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación (artículo 3, fracción XI).

México participa en una serie de instrumentos y tratados internacionales en materia ambiental que forman parte del marco jurídico en relación al cuidado del medio ambiente, entre los cuales destacan los siguientes:

- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono
- Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
- Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas
- Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (“Convención de Ramsar”)
- Enmienda a los artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias



- Protocolo Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973
- Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques
- Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres el 5 de octubre de 2001
- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos
- Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes
- Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional
- Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte



## ¿Qué es la CNDH?

Mediante una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B al artículo 102, creando la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, el 13 de septiembre de 1999 se publicó una nueva reforma, a través de la cual dicho Organismo Nacional se constituyó como una

Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman*<sup>4</sup> en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los derechos humanos de todas las personas en el territorio nacional.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establece que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen lo siguiente:

Artículo 2o. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> Término sueco que significa “Defensor del pueblo”, es empleado para denominar a la persona o institución encargada de garantizar los derechos humanos frente a los abusos que puedan cometer los poderes públicos. Uno de los primeros antecedentes puede encontrarse en los instrumentos de gobierno suecos, que establecieron dicha figura en 1809.



Actualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con seis Visitadurías Generales y 16 oficinas foráneas en diferentes estados de la República, aunado a que en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal existen organismos especializados en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, que conocen de las probables violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades del orden estatal o municipal, y que llevan a cabo las funciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, trabajando en conjunto como parte del Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos.



## **¿Cómo protege la CNDH los derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?**

A efectos de poder llevar su labor de mejor manera, y de conformidad con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, la CNDH puso en funcionamiento la Sexta Visitaduría General, encargada de la defensa de los derechos humanos laborales, económicos, sociales, culturales y ambientales a nivel nacional.

En ese sentido, actualmente la CNDH cuenta con dicha Visitaduría General, especializada para investigar, entre otras, las probables violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales, en relación con las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones y atribuciones jurídicamente establecidas para la protección y cuidado del medio ambiente, así como de los recursos naturales, como es el agua.

Asimismo, la Sexta Visitaduría lleva a cabo acciones de promoción y difusión que permiten dar a conocer la necesidad de velar por la protección de los derechos humanos en materia ambiental y de agua.



## **¿Cómo presentar una queja ante la CNDH si considero que mi derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento están siendo vulnerados?**

En el caso de que la autoridad probablemente responsable pertenezca al orden federal, es necesario presentar una queja por escrito ante esta CNDH —ya sea en su sede en el Distrito Federal o en sus oficinas foráneas—, o enviar por correo o por fax un escrito dirigido a su titular y solicitando su intervención.

Dicho documento deberá contar con los datos mínimos de identificación, como son:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona a la cual le han sido o le están siendo violados sus derechos fundamentales.
- Datos de la persona que presenta la queja.
- Una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.
- Todos los documentos con que la persona cuente para comprobar dicha violación.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la CNDH se rige en primera instancia por lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su reglamento interno.

En ese sentido, también es importante resaltar que no tiene competencia para conocer de aquellos asuntos que versan sobre conflictos entre particulares.



Asimismo, la CNDH no podrá conocer en primera instancia de acciones u omisiones cometidas por servidores públicos de instituciones de carácter estatal o municipal, siendo competentes los organismos y Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas.

Lo anterior a excepción de aquellos casos en los que en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, en los que la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional, o bien, cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de dos o más entidades federativas.

Por otra parte, se puede ejercer la facultad de atracción cuando se trate de una presunta violación a los derechos humanos que por su naturaleza trascienda el interés de una entidad federativa e incida en la opinión pública nacional, o bien cuando el titular del organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, la CNDH no está facultada para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional o sentencias emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por ser competencia exclusiva del Poder Judicial, ni de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.



## **¿Qué tipo de acciones u omisiones podrían constituir violaciones a mis derechos humanos al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento?**

**Algunas de las principales acciones u omisiones** por parte de las autoridades competentes en la materia que podrían constituir violaciones

a los derechos humanos al medio ambiente sano y al agua potable y saneamiento son:

- Omisión por parte de las autoridades en la aplicación de la normativa ambiental, en la emisión de planes de manejo de áreas naturales protegidas, incumplimiento de la aplicación y actualización de las Normas Oficiales Mexicanas, omisión en la generación y publicación de programas de ordenamiento ecológico, reglamentación o cualquier otro instrumento jurídico en materia ambiental.
- Omitir vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo con sus atribuciones y, en su caso, establecer las sanciones correspondientes y no dictar las medidas para el restablecimiento del medio ambiente en caso de contaminación.
- Omitir observar, adecuar o actualizar el marco jurídico nacional conforme a los tratados internacionales, las obligaciones y los estándares internacionales aplicables a México, especialmente si se trata de instrumentos en materia de derechos humanos.
- Realizar o permitir que se realicen acciones que provoquen la existencia de contaminación en cuerpos de agua y suelos, que disminuyan o afecten la calidad del aire, que pongan en peligro la biodiversidad, o que generen un riesgo o dañen los ecosistemas, entre muchos otros.

Es responsabilidad de todos proteger el ambiente y cuidar los recursos naturales. Si bien todos tenemos derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como al agua potable y saneamiento, debemos participar a través de las instituciones y de nuestra conducta diaria para asegurar las condiciones que permitan garantizarlos.



**ACÉRCATE A LA CNDH, CONOCE TUS  
DERECHOS Y PARTICIPA EN LA  
PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL AMBIENTE  
Y DEL AGUA  
CON UNA ACTITUD CONGRUENTE, ACTIVA  
Y QUE FOMENTE LA CULTURA  
DEMOCRÁTICA**



*Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar  
y al agua potable y saneamiento,*

editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,  
se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en los talleres de  
Impresos Publicitarios y Comerciales, S. A. de C. V.  
Calle Delfín, manzana 130, lote 14, colonia del Mar, De-  
legación Tláhuac, C. P. 13270, México, D. F.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección  
de Publicaciones de esta Comisión Nacional.  
El tiraje consta de 200,000 ejemplares.